

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ GRACILIANO MEDINA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 500013333006-2018-00284-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA, JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JOSÉ GRACILIANO MEDINA BONILLA** contra la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de que se le reconozca la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como factor salarial y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ GRACILIANO MEDINA BONILLA**, tiene una vinculación laboral con la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, desde el 1 de julio de 1992, y actualmente viene desempeñado el cargo de Auxiliar (II), y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se inaplique la frase “*Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”, contenida en el artículo 1 del Decreto No. 382 de 2013; y consecuentemente, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* oficio Radicado **30900-201, del 27 de noviembre de 2017**, expedido por el **SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO-ORINOQUIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA SECCIONAL META**, *ii)* Resolución No. **2- 284 del 05 de febrero de 2017**, suscrita por la **SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; mediante los cuales se le niegan las pretensiones de reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas.

Efectuado el reparto por parte de la **OFICINA JUDICIAL**, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.¹

Mediante oficio J6-AOV-2018-00478 de fecha 6 de agosto de 2018, (fl. 1 cuad. Imped.), el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** aduce impedimento de la totalidad de los **JUECES ADMINISTRATIVOS, DE** conformidad con el inciso 2° del art. 131 del **C.P.A.C.A.**, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **JOSÉ GRACILIANO MEDINA BONILLA** contra la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, alegando que se configura la causal de impedimento contenida en el art. 141, numeral 1, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en tanto que, los empleados y funcionarios judiciales, como es su caso, reciben una bonificación que tampoco constituye factor salarial, y es precisamente ese reconocimiento el que pretende la demanda estudiada.

CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** (hoy **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** al iniciar su aplicación a partir del 1° de enero del 2014, tal como lo precisó el **H. CONSEJO DE ESTADO** en providencia de la Sección Tercera, C. P.: **ENRIQUE GIL BOTERO**, del 14 de mayo de 2014, Radicación No: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

Así mismo, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del **C.G.P.** que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Según el **H. CONSEJO DE ESTADO**² la causal aludida referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

¹ Acta Individual de Reparto de fecha 13/07/2018, visible a la caratula del cuaderno 1ª instancia.

² Sección Tercera, Sala Plena, auto del 3 de octubre de 2018, radicado 11001-03-25-000-2017-00796-00(61915), citando al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 27 de enero de 2004, radicado 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez
EXP: 500013333006-2018-00284-99.M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Partes: JOSÉ GRACILIANO MEDINA BONILLA vs NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al resolver un caso similar el Tribunal de cierre de esta Jurisdicción precisó:

Los impedimentos aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011³, se encuentran previstos tanto en la mencionada disposición, como en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual, en su numeral 1°, establece como causal el hecho de “[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”(se destaca).

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha entendido que para que se declare fundado el impedimento planteado con fundamento en la causal descrita “*es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial*”⁷.

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y que se extiende a todos los Jueces, a la luz del numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento como factor salarial de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, conforme lo establece el Decreto 382 de 2013, ya que como funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en idénticas condiciones salariales de la demandante, y les asiste un interés en las resultas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1° del Acuerdo

³“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”.

EXP: 500013333006-2018-00284-99.M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes: JOSÉ GRACILIANO MEDINA BONILLA vs NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

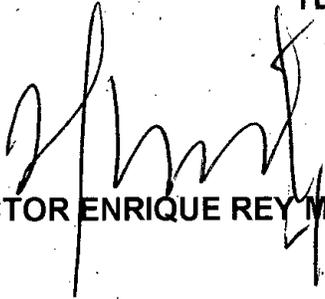
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

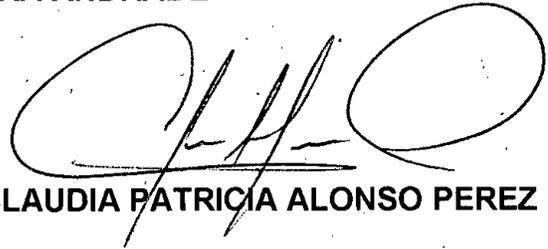
Nº. 044.



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ